

## DISPOSICIONES FINALES

1.ª Quedarán derogadas a la entrada en vigor de este texto refundido, conforme a lo preceptuado en la disposición transitoria primera de la Ley General Tributaria, las siguientes Leyes y disposiciones de rango legal:

a) Las Leyes de 19 de julio de 1904, de 2 de marzo de 1917, 28 de julio de 1920, 29 de abril de 1926, 4 de junio de 1935, 19 de diciembre de 1951, artículo 17, apartado B, en cuanto regulan materias relativas al impuesto sobre la fabricación de alcohol.

b) Las Leyes de 19 de diciembre de 1899, 27 de diciembre de 1947, 22 de diciembre de 1949 y 19 de diciembre de 1951, artículo 17, apartado C, en cuanto regulan materias relativas al impuesto sobre la fabricación del azúcar.

c) Las Leyes de 28 de noviembre de 1899 y 28 de julio de 1920, en cuanto regulan materias relativas al impuesto sobre la fabricación de achicoria.

d) La Ley de 2 de marzo de 1917 y el artículo 17, apartado D, de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en cuanto afectan al impuesto sobre la fabricación de cerveza y venta de jarabes y bebidas refrescantes.

e) La Ley de 17 de marzo de 1932, 16 de diciembre de 1940, artículo 93, Decretos de 8 de febrero de 1946 y 19 de diciembre de 1951, en cuanto afectan al impuesto sobre el petróleo y sus derivados.

f) Los artículos 72 y 75 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, el Decreto de 26 de julio de 1946, el Decreto 1331/1959, de 27 de julio, artículos tercero y cuarto, y el artículo 88 de la Ley de Timbre, de 3 de marzo de 1960 en cuanto afectan al impuesto sobre el uso del teléfono.

g) Cualesquiera otras disposiciones de rango de Ley que regulen materias relativas a los impuestos especiales regidos por este texto refundido.

2.ª Seguirán vigentes, con mero valor reglamentario, mientras no se publiquen los Reglamentos de los impuestos especiales y en lo que no se opongan a este texto refundido:

a) La Ley de 4 de junio de 1935, los Reglamentos A, B, C y D, aprobados por Decreto de 22 de octubre de 1954, así como las disposiciones posteriores complementarias y modificativas.

b) El Decreto de 21 de diciembre de 1951 sobre bebidas refrescantes y sus disposiciones complementarias y modificativas.

c) Los artículos 1 al 13 del apartado E del anexo número 1, del Decreto de 21 de diciembre de 1951, y sus disposiciones complementarias y modificativas.

*DECRETO 512/1967, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.*

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, en su artículo doscientos cuarenta y uno, apartado primero, estableció que el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará por Decreto el texto refundido de la Ley de los distintos tributos a que aquel precepto legal se refiere.

En análogo sentido se pronuncia la disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, denominada Ley General Tributaria. El precepto citado ordena literalmente que «dicha refundición acomodará las normas legales tributarias a los principios, conceptos y sistemática que se contienen en la Ley General Tributaria y procurará regularizar, aclarar y armonizar las leyes tributarias vigentes que quedarán derogadas al entrar en vigor los textos refundidos».

Los preceptos legales referentes al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal se encuentran comprendidos en escaso número de leyes, pero no por ello ha constituido tarea fácil su refundición. La naturaleza de estas remuneraciones presenta criterios distintos dominantes en épocas diversas; reducirlos a un denominador común con la homogeneidad precisa en toda sistematización respondiendo a los dictados de la época en que va a promulgarse, ha requerido un cuidado minucioso para que la armonía pueda presidir un conjunto de partes sensiblemente diferentes entre sí.

La transcripción pura y simple de los preceptos de rango legal, dictados en épocas en que prevalecían criterios económicos y sociales contradictorios, hubiese determinado como resultado un conjunto de disposiciones carentes del necesario sentido de unidad que hubiese anulado el esfuerzo de conseguir un texto legal regulador del impuesto ajustado a los principios de la sistemática tributaria.

Constituyen las leyes básicas que se recogen e integran en este texto, el Real Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete y las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro que tan profundamente han transformado nuestro Sistema Tributario. En segundo término, hay que mencionar la Ley de Utilidades, texto refundido de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós, las Instrucciones de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho y veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, rectificada en veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, y el Decreto dos mil setecientos veinte/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, dictados en uso de autorizaciones legislativas. Durante este dilatado período se han promulgado numerosas disposiciones de todo rango no coincidentes, en muchos casos, con el que deberán tener en lo sucesivo en cumplimiento de lo preceptuado en el capítulo I del título I de la Ley General Tributaria.

La sistemática del texto responde a la de la Ley General Tributaria. Sin embargo, las modalidades del hecho imponible en este Impuesto han aconsejado consignar en un título preliminar las normas de carácter general aplicables a todos los conceptos sometidos a gravamen, llevando a títulos posteriores las características peculiares de los diversos grupos de contribuyentes. Esta peculiaridad hubiese determinado, de no estar debidamente diferenciadas las normas tributarias, un conjunto, si no carente de sentido, si confuso y de difícil comprensión por parte de los contribuyentes a quienes se refiere y de los funcionarios encargados de su aplicación.

En el título I se consignan las normas tributarias de los funcionarios públicos, empleados particulares y asimilados; es decir, de todos aquellos que realizan su trabajo por orden y cuenta del Estado, de una Corporación, Entidad o particular.

El título II se dedica a los designados tributariamente como profesionales, que son aquellos que realizan trabajos o servicios personales por cuenta propia y cuyo régimen fiscal es completamente distinto de los comprendidos en el título I.

Los llamados genéricamente artistas, incluidos en el título III, responden igualmente al concepto tributario de los mismos. La novedad de su legislación, fundamentalmente la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, y el Decreto dos mil setecientos veinte/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, han aconsejado incluir su normativa fiscal especial en un título independiente.

Finalmente, en el título IV y con la denominación de «Remuneraciones especiales» han quedado recogidos aquellos conceptos procedentes de diversas épocas, en los que predomina un marcado carácter objetivo. No son estas retribuciones, como las comprendidas en los tres títulos anteriores, las correspondientes a grupos determinados de contribuyentes que dedican de forma habitual su actividad a una función. Aun cuando en algunos casos ello pueda ser así, la significación esencial de este grupo es su carácter esporádico o discontinuo.

Para lograr los objetivos propuestos, se ha estimado imprescindible atender preferentemente al deseo del legislador de consignar en el texto refundido todos los conceptos que deban regularse por Ley con arreglo al artículo diez de la Ley General Tributaria, aun cuando el rango de la disposición que los incorporó a nuestro ordenamiento jurídico fuese a veces inferior al de Ley. Por la misma razón han quedado excluidos de la refundición aquellos conceptos que, si bien incluidos en leyes, deben figurar en lo sucesivo en disposiciones de rango inferior.

El criterio expresado se encuentra avalado por la disposición transitoria segunda de la Ley General Tributaria al prescribir que, hasta la entrada en vigor del texto refundido, tendrán plena eficacia las disposiciones que sin rango de Ley regulan los extremos para los que aquella exige esta jerarquía. De no incorporar al texto refundido el contenido de las disposiciones citadas, se procurriría, a partir de la fecha de su aprobación, una laguna legal de graves consecuencias.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el presente texto refundido de la Ley del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, redactado en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio; disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos

sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, y artículo primero del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y cinco, de treinta de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

## Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal

### TITULO PRELIMINAR

#### Normas generales

### CAPITULO PRIMERO

#### NATURALEZA DEL IMPUESTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º El Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal constituye un impuesto a cuenta de los generales sobre la Renta de las Personas Físicas y de las Sociedades y demás Entidades jurídicas, según la naturaleza del perceptor de dicha renta.

Art. 2.º Este impuesto se regirá por los preceptos de la presente Ley y disposiciones que la reglamenten y se exigirá en todo el territorio nacional, sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales, en particular los de las provincias de Alava, Navarra, Ifni y Sahara y territorios de la Guinea Ecuatorial.

### CAPITULO II

#### EL HECHO IMPONIBLE

Art. 3.º El hecho imponible en este impuesto se origina:

- Por la obtención de rendimientos que se deriven directa o indirectamente de trabajos o servicios personales.
- Por el mero ejercicio de actividades profesionales o artísticas

Art. 4.º La Administración tributaria podrá presumir que la ejecución de trabajos en beneficio de terceros o por cuenta ajena, en su más amplio sentido, es siempre retribuida.

Esta presunción admitirá prueba en contrario, excepto en los casos que expresamente se establezcan por Ley.

Art. 5.º No estarán sujetas a este impuesto:

1. Las percepciones derivadas de la acción protectora de la Seguridad Social.

2. Las asignaciones que en concepto de ayuda o indemnización familiar perciban:

- Los funcionarios civiles y militares del Estado, Movimiento Nacional, Provincia, Municipio y Organismos autónomos en situación de activo jubilación o retiro.
- Los titulares de pensión en concepto de familiar de los funcionarios antes mencionados
- Los huérfanos que perciban los beneficios de orfandad a que se refiere el Decreto-ley de 7 de noviembre de 1957, en las condiciones en el mismo establecidas.

3. Las pensiones que abonen los Montepíos laborales y las Mutualidades constituidas por funcionarios, empleados y trabajadores manuales, aprobados legalmente por el Ministerio de Trabajo o por el Ministerio respectivo y con personalidad jurídica independiente, en cuanto no estuvieren integrados en la Seguridad Social.

4. Las cantidades satisfechas en concepto de gastos de locomoción.

5. Las cantidades que se abonen a los Habilitados y Pagadores del Estado en concepto de «gastos de quebranto de moneda»

6. Los haberes de los retirados como inutilizados en campaña, los pensionados por Cruces de guerra, así como los haberes de los inutilizados en actos de servicio del Estado.

7. Los rendimientos percibidos por representantes y expendedores de productos monopolizados por el Estado cuando sus perceptores sean sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Sociedades y demás Entidades jurídicas.

8. Los rendimientos percibidos por personas físicas representantes y expendedores de productos monopolizados por el Estado y explotados por Campsa, que ejerzan una actividad su-

jeta al Impuesto Industrial, sirviéndose de instalaciones que no pertenezcan al Monopolio ni a la Entidad concesionaria.

9. Los rendimientos de los servicios o actividades, excepto las del título segundo de esta Ley, cuando sean percibidos por sujetos pasivos del Impuesto general sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas.

10. El Ministerio de Hacienda, a condición de reciprocidad, podrá declarar la no sujeción en este Impuesto de las participaciones en beneficios que perciban los miembros de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces en las Sociedades o Entidades de navegación marítima o aérea residentes en el extranjero y cuyos buques o aeronaves toquen territorio nacional

Art. 6.º 1. Esta Ley se aplicará a los rendimientos del trabajo personal en cualquiera de estos casos:

- Cuando sean obtenidos en territorio nacional.
- Cuando fuesen satisfechos, dentro o fuera del territorio español, por personas o Entidades residentes en España.
- Cuando se satisfagan a residentes en España, cualquiera que sea la residencia de la persona o Entidad deudora.

2. La cuota fija o Licencia Fiscal se exigirá únicamente por las actividades profesionales y actuaciones artísticas independientes realizadas dentro del territorio nacional.

Art. 7.º La exigibilidad del impuesto cuando las retribuciones por razón de trabajo o servicio correspondan a personas que realicen aquéllos y obtengan su utilidad en el extranjero, quedará subordinada al principio de reciprocidad con las naciones en que residan.

### CAPITULO III

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 8.º Gozarán de exención:

- Aquellas personas a las que les sea de aplicación en virtud de Convenios internacionales o de pactos solemnes con el Estado.
- La Iglesia Católica, por las dotaciones del culto y clero y el ejercicio del ministerio sacerdotal.
- Las Hijas de la Caridad por las retribuciones que perciban.
- Los asilados en los establecimientos benéficos por las gratificaciones que obtengan por sus trabajos en los mismos.
- Los niños del Colegio de San Ildefonso por las asignaciones concedidas por su intervención en los sorteos de la Lotería Nacional.
- Los titulares de familia numerosa con categoría de honor.
- Los trabajadores manuales no afectos a Empresas o Entidades.

Art. 9.º Gozarán de exención por razón de la cuantía de sus remuneraciones aquellas personas cuyas bases imponibles no excedan de la cifra de 60.000 pesetas anuales.

Art. 10.º A las remuneraciones especiales comprendidas en el título IV de esta Ley no les será de aplicación las exenciones por razón de la cuantía de las bases imponibles ni por la condición de titulares de familia numerosa con categoría de honor de sus perceptores.

Art. 11. Se bonificarán en un 50 por 100 las cuotas de los siguientes contribuyentes que residan en los territorios de Ceuta y Melilla y sus dependencias de Alhucemas Vélez de la Gomera y Chafarinas, siempre que las retribuciones se devenguen por trabajos o servicios que en ellos se realicen:

- Clases activas y pasivas de los Ayuntamientos y Corporaciones administrativas de Ceuta y Melilla.
- Profesionales particulares.
- Artistas.
- Empleados particulares y perceptores de las remuneraciones especiales consignadas en el título IV de esta Ley.

### CAPITULO IV

#### EL SUJETO PASIVO

Art. 12. Tendrán la consideración de contribuyentes las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, en cuanto obtengan remuneraciones por trabajos o servicios personales o ejerzan las actividades que originan el hecho imponible.

Art. 13. 1. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en los casos previstos en esta Ley, toda persona o Entidad que satisfaga o esté obligada a satisfacer los rendimientos gravados por este tributo.

2. La Administración del Estado liquidará y retendrá directamente el impuesto correspondiente a los rendimientos que satisfaga por trabajo personal.

Art. 14. Los contribuyentes tendrán siempre la consideración de sujetos pasivos por razón de las cuotas que tuvieren su origen en la acumulación a un mismo titular de percepciones superiores a la cifra del límite exento o por las minoraciones en la base imponible que se practiquen en más de una retribución, para determinar la base liquidable así como por los excesos de gastos computados por coeficiente sobre el máximo que señale la reglamentación de este impuesto.

Art. 15. En los casos de retención indirecta, los perceptores del rendimiento serán subsidiariamente responsables para con la Hacienda de las cuotas debidas, y cuyo ingreso en el Tesoro corresponda a los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, salvo el caso de que aquéllos demostrasen por documentos fehacientes que del rendimiento gravable les fué ya deducido el importe de la cuota correspondiente.

Art. 16. 1. Los copartícipes y titulares de las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán subsidiariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de aquéllos.

2. Los Ordenadores de pagos de los Ayuntamientos y Diputaciones responderán solidariamente por razón de la deuda tributaria respecto a la que, a tenor de las disposiciones de esta Ley, tuviesen dichas Corporaciones el carácter de sujeto pasivo como sustituto del contribuyente.

## CAPITULO V

### LA BASE IMPONIBLE

Art. 17. La base imponible estará constituida según los casos:

- Por la totalidad de los ingresos obtenidos por cada contribuyente.
- Por la diferencia entre los ingresos computables y los gastos, ciertos o estimados, deducibles con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Art. 18. En el caso de que las personas naturales o jurídicas obligadas a declarar remuneraciones por ellas satisfechas y a retener el impuesto correspondiente, abonen dichos rendimientos íntegros, sin deducción del tributo, tendrá la consideración de base imponible aquella cifra de la que, deducida la deuda tributaria, resultase la remuneración realmente pagada.

## CAPITULO VI

### LA BASE LIQUIDABLE

Art. 19. 1. La base imponible se reducirá en la cifra de 60.000 pesetas anuales. Dicha reducción será única para cada persona, aunque sus remuneraciones estuviesen comprendidas en varios títulos de esta Ley.

2. Cuando se trate de titulares de familia numerosa de primera o segunda categoría, la cifra anteriormente indicada se elevará a 125.000 ó 250.000 pesetas anuales, respectivamente.

Dichas reducciones afectarán a los ingresos del titular de familia numerosa y su cónyuge, sin que puedan exceder para el conjunto de ingresos de los límites absolutos señalados, aun en el caso de que fueran obtenidos por el trabajo de ambos cónyuges.

3. Las cifras señaladas en este artículo serán referidas a los ingresos del año natural y, consecuentemente, serán prorrateables por días, como mínimo, cuando los ingresos o rendimientos gravados correspondan a periodos inferiores de tiempo.

4. No les será de aplicación las reducciones a que se refiere este artículo a las remuneraciones especiales comprendidas en el título IV de esta Ley.

## CAPITULO VII

### LA DEUDA TRIBUTARIA

Art. 20. Si de la aplicación estricta de las normas de liquidación resultase que el haber o rendimiento líquido de un contribuyente fuese inferior a la cifra del límite exento, se rebajará la cuota en la cantidad necesaria para mantener, en todo caso, la integridad de esta cifra.

Art. 21. 1. Serán objeto de la deducción del 1 por 100, en concepto de premio de retención, las cantidades que se ingresen en el Tesoro por los particulares, Sociedades y Asociaciones de interés privado obligadas a retener, como sustituto del contribuyente, cuotas debidas por otras personas y de las que ellas sean directamente responsables para con la Hacienda.

2. No se deducirá en ningún caso dicho premio de las cuotas que correspondan a rendimientos que deban ser declara-

dos y pagados directamente por el contribuyente, aunque por concesión de la Administración reciba ésta las declaraciones o cobre las cuotas por medio de las respectivas Organizaciones o Colegios.

## CAPITULO VIII

### PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DE LAS CUOTAS

Art. 22. El periodo impositivo coincidirá con el año natural.

Art. 23. 1. El Impuesto se devengará en el mismo momento en que los rendimientos gravados sean exigibles por las personas llamadas a percibirlos

2. Por excepción, las cuotas de Licencia se devengarán con arreglo a las siguientes normas:

a) Las prorrateables, por mitad, el día primero de cada uno de los naturales de cada semestre o el del comienzo de la actividad, cualquiera que sea el número de días que se ejerza ésta dentro de cada periodo. Excepcionalmente, en el año en que se inicie la actividad gravada con cuota prorrateable, se devengará la del semestre que comprenda la fecha en que tenga lugar y, en su caso, el siguiente hasta finalizar aquí.

b) Las irreducibles el día primero del año natural o, en su caso, el del comienzo de la actividad, cualquiera que sea el tiempo de duración del ejercicio de la misma dentro del año, y se exigirá, generalmente, de una sola vez.

## CAPITULO IX

### CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES

Art. 24. Dentro del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, y en atención a las modalidades del mismo, se clasificarán los contribuyentes sujetos y las remuneraciones gravadas en los siguientes grupos:

- Funcionarios públicos, empleados y asimilados.
- Profesionales.
- Artistas.
- Remuneraciones especiales.

## TITULO PRIMERO

### Funcionarios públicos, empleados particulares y asimilados

## CAPITULO PRIMERO

### EL SUJETO PASIVO

Art. 25. Se considerarán comprendidos como contribuyentes en este título:

- Los funcionarios de las Cortes Españolas y del Consejo Nacional.
- Los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.
- Los funcionarios de la Administración Civil del Estado, de la Administración Local y de los Organismos autónomos.
- Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases de Tropa y asimilados de las Fuerzas Armadas, así como quienes, prestando servicios en las mismas, tengan reconocida por Ley o Decreto igual consideración.
- Los Directores, Gerentes, Administradores, Comisionados, Delegados, representantes y empleados de toda clase de Sociedades, Asociaciones, Corporaciones no administrativas, empresas y particulares.
- Los representantes y expendedores de productos monopolizados por el Estado, en cuanto estén sujetos al Impuesto y no perciban haber o sueldo fijo.
- Los trabajadores manuales afectos a Empresas o Entidades.
- Los pensionistas, tanto si ostentasen esta condición por haber sido contribuyentes de los mencionados anteriormente, como si la hubiesen adquirido por razón de parentesco con los mismos
- Cuantos perciban emolumentos de cualquier clase en compensación de trabajos o servicios personales de índole análoga a los indicados y no figuren incluidos en otros conceptos de esta Ley.

## CAPITULO II

### LA BASE IMPONIBLE

Art. 26. 1. La base imponible de los contribuyentes de este título se determinará en régimen de estimación directa y, subsidiariamente, por los Jurados tributarios en los casos previstos en el título V de esta Ley.

2. Constituirá la base imponible en este título la cifra total de ingresos obtenidos por el contribuyente en el período de la imposición.

3. Se exceptuará de lo anteriormente dispuesto la base imponible de los representantes y expendedores de productos monopolizados por el Estado sujetos al Impuesto y que no perciban haber o sueldo fijo, que se determinará deduciendo de los ingresos íntegros las cantidades siguientes:

a) El importe de los sueldos y demás emolumentos que durante el período de imposición a que correspondan los ingresos hayan satisfecho al personal a su servicio, siempre que dichas retribuciones hubiesen sido declaradas reglamentariamente a efectos de este Impuesto y de la Seguridad Social, o sólo a los de esta última, cuando así sea procedente.

b) Lo satisfecho en concepto de Seguridad Social por razón del personal a su servicio.

c) Sobre las cantidades que resulten, una vez practicadas las deducciones señaladas anteriormente, se deducirán los coeficientes de gastos que correspondan.

Art. 27. 1. Para la determinación de la base imponible de los contribuyentes de este título se acumularán todas las retribuciones percibidas durante el período impositivo, las que tendrán idéntica consideración, sin que proceda distinguirlas por razón de las personas que las abonen ni por su carácter de fija o eventualidad.

2. Los ingresos no sujetos al Impuesto, así como los afectados por cualquier clase de exención, no darán lugar a la acumulación establecida en el apartado anterior.

3. Se exceptúan de la acumulación a que se refiere este artículo las remuneraciones de los trabajadores manuales, Suboficiales, Clases de Tropa y asimilados y, en el caso de obtenerlas los contribuyentes de este grupo, las especiales reguladas en el título IV de esta Ley.

Art. 28. Tratándose de Sociedades colectivas o comanditarias, formará parte integrante de la base imponible de sus socios gestores el exceso de sus participaciones en los beneficios sociales sobre la parte proporcional que les correspondería por la porción de interés que cada cual tuviere en la Sociedad.

### CAPITULO III

#### LA BASE LIQUIDABLE

Art. 29. Sin perjuicio de las reducciones generales en la base imponible determinadas en el artículo 19 de esta Ley, los emolumentos complementarios abonados a los funcionarios públicos por razón de su destino en los territorios de Ceuta y Melilla y sus dependencias de Alhucemas, Vélez de la Gomera y Chafarinas, se reducirán además en el 50 por 100 de su importe.

### CAPITULO IV

#### LA DEUDA TRIBUTARIA

Art. 30. 1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar el 14 por 100 de tipo de gravamen sobre la base liquidable.

2. Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto las remuneraciones de los socios de las Sociedades colectivas, limitadas y comanditarias sin acciones, que tributarán al 15 por 100, cualquiera que sea la índole del trabajo por que se devenguen y la clase de la utilidad.

## TITULO II

### Profesionales

#### CAPITULO PRIMERO

##### EL SUJETO PASIVO

Art. 31. 1. Serán sujetos pasivos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal en este régimen tributario los propios contribuyentes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, todos los Organismos estatales y autónomos de la Administración y las Corporaciones, Sociedades y Asociaciones, vendrán obligados a retener e ingresar en el Tesoro el 2 por 100 de los honorarios que por cualquier concepto satisfagan a los contribuyentes, personas físicas, de este título, siendo responsables de las sanciones correspondientes cuando incumplieran esta obligación.

Art. 32. Estarán sujetos a tributar por este título:

a) Los profesionales, titulados o no, que ejerciendo funciones públicas no perciban directamente haberes del Estado, Provincia, Municipio o Corporaciones de derecho público.

b) Los profesionales no comprendidos en el apartado anterior y quienes realicen trabajos independientes por los rendimientos que obtengan en el libre ejercicio de su profesión o actividad.

Art. 33. Cuando las Sociedades y demás Entidades jurídicas ejerzan las mismas actividades que los profesionales a que se refiere este título, satisfarán la cuota fija o de Licencia que en el mismo se regula y se les fijarán los ingresos profesionales en concurrencia con las personas físicas, a los efectos prevenidos en el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas.

### CAPITULO II

#### MODALIDADES DEL TRIBUTO

Art. 34. La tributación de los profesionales en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal se compondrá de:

a) Una cuota fija o de Licencia Fiscal, que satisfarán para poder ejercer la profesión y que se considerará como mínima.

b) Una cuota proporcional establecida en función de los rendimientos obtenidos.

### CAPITULO III

#### CUOTA FIJA O DE LICENCIA

Art. 35. Las tarifas de Licencia Fiscal se aprobarán previo informe de los Colegios profesionales y de la Organización Sindical, y se ocomodarán a los siguientes principios:

a) Inclusión de todos los profesionales, tanto oficiales como libres.

b) Delimitación del contenido de las profesiones ejercidas de acuerdo con las características en que se desenvuelven.

c) Regulación adecuada del concepto tributario de ámbito geográfico de actuación.

Art. 36. 1. Las cuotas de Licencia en los dos primeros años de ejercicio en la profesión se entenderán reducidas al 25 por 100 de su importe; en los dos siguientes, al 50 por 100, y en el quinto al 75 por 100, computándose, a tal efecto, años naturales, a contar desde aquel en que se inicie el ejercicio de la profesión.

2. La cuota de Licencia de los profesionales que ejerzan en los territorios de Ceuta y Melilla y sus dependencias de Alhucemas, Vélez de la Gomera y Chafarinas disfrutará de una reducción del 50 por 100, sin perjuicio de la aplicación previa de lo prevenido en el apartado anterior.

Art. 37. La cuota de Licencia Fiscal se determinará por aplicación de sus tarifas.

Art. 38. Sobre las cuotas de Licencia Fiscal se girarán o podrán girarse los siguientes recargos ordinarios o especiales:

1. Ordinarios:

a) Municipal, hasta el 25 por 100.

b) Provincial, del 41 por 100.

2. Especiales:

a) Para el pago de intereses y amortización de empréstitos municipales legalmente autorizados, que no podrá exceder del 10 por 100.

b) Como auxilio de los Municipios para la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado de sus poblaciones, con el exclusivo objeto de poder atender al servicio de intereses y amortización de los empréstitos que puedan concertar con destino a la ejecución de las expresadas obras, que no podrá exceder del 10 por 100.

c) Para reintegrar al Estado los anticipos realizados con motivo de la construcción de caminos vecinales, que no podrá exceder del 10 por 100.

d) Para la realización de obras y mejoras urbanas que proyecten los Ayuntamientos, a los siguientes tipos:

Si fué establecido antes de 31 de diciembre de 1940, al 3,84 por 100.

Si lo fué entre el 1 de enero de 1941 y el 31 de diciembre de 1945, al 7,69 por 100.

Si entre el 1 de enero de 1946 y el 31 de diciembre de 1950, al 5,76 por 100.

Para los establecidos a partir de 1 de enero de 1951, al 10 por 100.

e) Para prevención del paro obrero, a favor de los Ayuntamientos que lo tengan establecido, al tipo del 3,84 por 100.

f) Con carácter extraordinario y transitorio para la Diputación Provincial de Barcelona para atender a los gastos que originen los establecimientos especiales de carácter benéfico, sanitario o cultural que estén a su cargo, al tipo del 5 por 100

g) Para reintegrar a las instituciones de Previsión y Ahorro el importe de préstamos y destinar el sobrante a la realización del proyecto de abastecimiento de aguas, a satisfacer por los que ejerzan en el término municipal de Sevilla, pudiéndose percibir este recargo hasta el 31 de diciembre del año 2003, al tipo del 5,76 por 100

## CAPITULO IV

### CUOTA PROPORCIONAL

#### Sección 1.ª—Concepto de la base imponible y regímenes aplicables para su determinación

Art. 39. La base imponible en la cuota proporcional estará constituida por la diferencia entre los ingresos computables en el período impositivo y los gastos considerados como necesarios para la obtención de aquéllos.

Art. 40. 1. Los ingresos de los profesionales serán establecidos anualmente, de forma obligatoria, mediante el régimen de estimación objetiva y sistema de evaluación global.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior:

a) Los Administradores de Loterías y los Recaudadores de Contribuciones y de Hacienda, cuyos ingresos se determinarán mediante el régimen de estimación directa.

b) Las Diputaciones Provinciales, en su calidad de Organismos recaudadores de las Contribuciones del Estado, cuya base imponible se determinará por las normas vigentes en el régimen de estimación directa de la Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial, aplicadas a los ingresos y gastos que obtengan las mencionadas Corporaciones por el ejercicio de la citada actividad considerada aisladamente, según los resultados de la Contabilidad Oficial del Servicio.

3. El Ministro de Hacienda podrá disponer, de acuerdo con normas objetivas y con la antelación debida:

a) La exclusión del régimen de evaluación global de las Sociedades y demás Entidades jurídicas y de las personas físicas que ejerzan determinadas actividades o superen cierta cifra de ingresos profesionales.

b) El establecimiento de evaluaciones globales por períodos bienales para determinadas actividades profesionales.

#### Sección 2.ª—Ingresos: Sistema de evaluación global

Art. 41. 1. La evaluación global de los ingresos profesionales se efectuará por Juntas mixtas de representantes de la Administración tributaria y de los contribuyentes y, subsidiariamente, por los Jurados tributarios.

2. El número de representantes de los contribuyentes será igual al de funcionarios integrados en la Junta, excluidos el Presidente y el Secretario.

Art. 42. 1. Las evaluaciones globales tendrán ámbito nacional o el territorial correspondiente a cada Delegación de Hacienda.

2. Cuando se trate de profesiones cuyos órganos corporativos tengan estructuración regional, la Dirección General de Impuestos Directos podrá autorizar que las operaciones evaluatorias se lleven a efecto en la Delegación de Hacienda del territorio en que radiquen aquéllos.

3. Cuando un profesional ejerza en territorio de varias Delegaciones de Hacienda y la actividad profesional no se evalúe con ámbito nacional, en cada una de aquéllas se le fijarán los ingresos que correspondan a la desarrollada en su ámbito jurisdiccional, sin perjuicio de acumularse todas a efectos liquidatorios en la Delegación de Hacienda de que dependa el Municipio de su domicilio fiscal.

Art. 43. 1. La imputación individual de los ingresos globales se efectuará mediante índices básicos y de corrección, aprobados por las Juntas respectivas a propuesta de los representantes de los contribuyentes.

2. A tal efecto podrán figurar, entre otros, como índices básicos: prestigio profesional; número de poblaciones y ciudades en que se haya ejercido la profesión y su importancia económica; especialización y posibles rendimientos económicos diferenciales como consecuencia de ella; consagración exclusiva al ejercicio libre de la profesión o reducción del ámbito de ésta por simultaneidad con trabajos a sueldo de otras personas. Organismos o Corporaciones; valor de las instalaciones profesionales y signos externos de riqueza, y como índices de co-

rección: remuneraciones por trabajos o servicios de naturaleza excepcional percibidos en el ejercicio; enfermedades o accidentes que hayan minorado en el año el rendimiento normal de la profesión; nombramientos para cargos que hayan influido en el libre ejercicio de aquélla; viajes de larga duración, estudios u otras causas que notoriamente hayan minorado el rendimiento económico normal del ejercicio y cualesquiera otros.

3. Los índices se valorarán y ponderarán adecuadamente por un sistema de puntos u otros módulos que permitan establecer la suficiente diferenciación para graduar los rendimientos económicos individuales de la profesión.

4. Si los índices no fuesen propuestos por los representantes de los contribuyentes o se estimasen insuficientes para realizar una imputación equitativa del ingreso global, el Presidente invitará a dichos representantes para que los formulen o completen los presupuestos. Si la invitación no fuese atendida o la propuesta que hicieren no mereciese su aprobación, se determinarán por los funcionarios competentes de la Junta, así como también si en cualquier momento la propuesta de aquéllos no fuese unánime.

Art. 44. 1. Una vez fijada la evaluación global, por acuerdo de la Junta mixta o por estimación del Jurado tributario, los representantes de los contribuyentes deberán someter a aquélla una propuesta de imputación individual de los ingresos globalmente fijados, acompañada de relación nominal de los profesionales del Grupo con sus índices y valoración. Para elaborar la propuesta, los representantes de los contribuyentes podrán recabar, si la estiman conveniente, la colaboración del funcionario encargado de dirigir los estudios económicos en la Junta.

2. Presentada la propuesta de distribución individual en forma unánime, los demás componentes de la Junta procederán a comprobarla y aprobarla, rectificándola previamente cuando entiendan que los representantes de los contribuyentes, en su propuesta, no se han sometido a los índices básicos y de corrección que en su día fueron aprobados.

Art. 45. Si los representantes de los contribuyentes no formularan en forma unánime la propuesta de imputación individual de los ingresos globales, o dejasen transcurrir el plazo para efectuarlo sin presentarla, los demás componentes de la Junta, ajustándose a los índices básicos y de corrección aprobados y a los datos que poseyesen o pudieran adquirir, procederán a realizar la imputación individual.

Art. 46. Las cifras impositivas individuales, cifradas a través del procedimiento de evaluación global, no podrán ser objeto de ulterior comprobación.

Art. 47. Los recursos contra los ingresos profesionales determinados en régimen de estimación objetiva tendrán, en todo caso, el carácter de previos a las reclamaciones que en vía económico-administrativa puedan interponerse contra las liquidaciones tributarias.

Art. 48. Contra la cifra de ingresos estimados objetivamente podrán interponerse los siguientes recursos:

- De agravio comparativo.
- Por aplicación indebida de las normas de distribución aprobadas por una Junta mixta.
- De agravio absoluto.

#### Sección 3.ª—Modalidad en la estimación de los ingresos de los Notarios

Art. 49. 1. Los ingresos profesionales de los Notarios serán fijados en función de los folios autorizados por los mismos y atendiendo a la clase de actos a que se refieran.

2. La valoración de los folios será realizada por una Junta mixta de contribuyentes y funcionarios, y tendrá validez por un período de tres años, excepto en el caso de que fuera denunciada por la representación colegial de los contribuyentes después de haber surtido efecto, como mínimo, en el primero de ellos.

3. En ningún caso podrá investigarse el protocolo notarial por razones tributarias.

#### Sección 4.ª—Gastos deducibles

Art. 50. Para determinar la base imponible de los profesionales se deducirán de los ingresos establecidos por las Juntas mixtas:

- El importe de los sueldos y demás emolumentos que durante el período de imposición a que correspondan los ingresos hayan satisfecho al personal a su servicio, siempre que dichas retribuciones hubiesen sido declaradas reglamentariamente a efectos de este Impuesto y de la Seguridad Social, o sólo a los de esta última, cuando así fuese procedente.

b) Lo satisfecho en concepto de Seguridad Social por razón del personal a su servicio

c) Tratándose de ingresos obtenidos por los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de Comercio serán también deducibles de los ingresos aquellos quebrantos que experimenten en el periodo de la imposición, siempre que sean comprobados y reconocidos por la Junta sindical correspondiente

d) Sobre las cantidades que resulten, una vez practicadas las deducciones señaladas anteriormente en este artículo se deducirán los coeficientes de gastos que tengan fijados las correspondientes profesiones

#### Sección 5.ª—La base liquidable

Art. 51. La base liquidable de los contribuyentes de este título estará constituida por la diferencia entre la base imponible estimada con arreglo a los preceptos consignados en las secciones anteriores y las reducciones generales establecidas en el artículo 19 de esta Ley.

#### Sección 6.ª—La deuda tributaria

Art. 52. 1. La cuota proporcional quedará determinada por el resultado de aplicar el 14 por 100 de tipo de gravamen sobre la base liquidable.

2. De las cuotas resultantes se deducirán, en su caso, las de Licencia que correspondan al periodo a que los rendimientos se refieran y, en su caso, además, las cantidades ya satisfechas por retención indirecta y por el mismo periodo. Si la cuota definitiva resultase inferior a la suma de la fija más las retenciones, el Tesoro devolverá de oficio el excedente resultante hasta el límite de las últimas.

### TITULO III

#### Artistas

##### CAPITULO PRIMERO

###### CONCEPTO DE LOS ARTISTAS Y CALIFICACIÓN DE SUS ACTUACIONES

Art. 53. 1. Tendrán la consideración de artistas a los efectos de este Impuesto las personas que individualmente o formando parte de agrupaciones actúen mediante retribución en locales públicos o privados, constituyendo o formando parte de un espectáculo o deporte, así como aquellas cuyas actuaciones, de carácter recreativo, sean transmitidas a través de aparatos o medios físicos tales como la radiotelefonía, cinematografía, televisión, grabaciones magnetofónicas y discos gramofónicos.

2. No tendrán a estos efectos la consideración de artistas aquellas personas cuyos trabajos no trasciendan directamente al público, por ser meramente preparatorios o auxiliares de los espectáculos o deportes.

Art. 54. 1. Las actuaciones de los artistas, a los solos efectos de este Impuesto, serán calificadas de dependientes o independientes.

2. Se considerarán dependientes las actuaciones de los artistas cuando tengan lugar en el territorio español y se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Que se transmitan por medio de radio o televisión y estén a cargo del personal de las plantillas de la misma.

b) Que tengan por objeto la producción en serie para su venta al público de discos, cintas magnetofónicas o cualquier otro medio físico reproductor de sonido.

c) Que se realicen a través de agrupaciones o Entidades culturales, deportivas, artísticas o recreativas, siempre que las Agrupaciones o Entidades tengan como único fin el fomento de las actividades para las cuales se han constituido, que no persigan lucro y que los artistas actuantes sean aficionados desprovistos de todo carácter profesional.

d) Que se satisfagan con cargo a los Presupuestos generales del Estado o Entidades estatales autónomas.

e) Que sean retribuidas por una Empresa española o con cargo al establecimiento permanente en España de una extranjera, si las actuaciones no tienen lugar en territorio español, siempre que se trate de artistas no residentes en España.

3. Todas las demás actuaciones de los artistas que no se encuentren comprendidas en los casos anteriores tendrán, en relación con el régimen de exacción, la consideración de independientes.

### CAPITULO II

#### EL SUJETO PASIVO

Art. 55. 1. Será sujeto pasivo como sustituto del contribuyente, la persona o Entidad que satisfaga sus retribuciones a los artistas en las actuaciones calificadas de dependientes.

2. Re caerán directamente sobre el contribuyente los derechos y obligaciones inherentes al sujeto pasivo cuando se trate de actuaciones calificadas como independientes.

Art. 56. Las personas físicas que obtengan sus retribuciones por su condición de funcionarios del Estado, de los Organismos autónomos, de su Administración y de las Corporaciones administrativas se estimarán comprendidas en el título I de esta Ley, aun cuando sus perceptores, por razón de la índole de sus actuaciones, proceda considerarlos como artistas.

Art. 57. Las personas o Entidades que satisfagan retribuciones a los artistas por actuaciones consideradas como dependientes, vendrán obligadas a calcular y retener la deuda tributaria e ingresarla en el Tesoro previa presentación de la oportuna declaración, así como a facilitar las comprobaciones administrativas procedentes.

Art. 58. 1. De la deuda tributaria correspondiente a las actuaciones consideradas como dependientes serán responsables solidariamente para con la Hacienda Pública los sustitutos y los contribuyentes.

La responsabilidad solidaria de los artistas como contribuyentes estará limitada a la deuda tributaria que corresponda a la base liquidable que por sus actuaciones les sean imputables.

La Administración Tributaria atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá dirigir la acción administrativa para determinar la deuda tributaria indistintamente sobre unos u otros.

2. Igualmente, los sustitutos y los contribuyentes responderán solidariamente ante la Hacienda Pública del ingreso en el Tesoro de la deuda tributaria reconocida y liquidada, cualquiera que hubieren sido los elegidos por la Administración Tributaria para determinarla.

Art. 59. 1. Tendrán la consideración de actuaciones o manifestaciones artísticas realizadas en territorio español las verificadas o ejecutadas dentro del mismo, en sus aguas jurisdiccionales o zonas o espacios sometidos a la soberanía española. Las que se efectúen por cuenta o a favor de personas naturales o jurídicas residentes o domiciliadas en España, y de las no residentes o domiciliadas que tengan establecimiento permanente en territorio español. Si en este último caso las actuaciones se retribuyen con cargo a dicho establecimiento, tendrán también a estos efectos igual conceptualización.

2. La condición de domicilio o residencia habitual, tanto de los artistas como de las personas o Entidades con quienes contraten sus actuaciones, se regulará por la aplicación de las normas correspondientes a los impuestos generales sobre la renta de las personas físicas y de las sociedades y demás Entidades jurídicas.

Art. 60. 1. Los artistas que no teniendo su domicilio o residencia en España realicen en el territorio de la nación actuaciones que tengan la consideración de independientes, designarán una persona o Entidad con domicilio en España para que las represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal. Por el Ministerio de Hacienda se establecerá la forma y condiciones de dicha representación. El nombre y apellidos o razón o denominación social de los representantes, así como su domicilio en España, deberán constar en los contratos que se formalicen entre las Empresas de espectáculos y estos artistas, así como en los partes de alta y demás declaraciones que se exijan por parte de la mencionada Administración.

2. De la deuda tributaria de estos contribuyentes serán responsables subsidiarios los empresarios de los espectáculos o manifestaciones artísticas. Esta responsabilidad estará limitada a la deuda tributaria que corresponda a los ingresos computables a los artistas por razón de las actuaciones que con ellos hayan contratado.

3. Los empresarios podrán exigir a los artistas no residentes en territorio nacional que ingresen en el Banco de España la cantidad que juzguen necesaria para satisfacer la deuda tributaria correspondiente a sus actuaciones o les garanticen su importe mediante aval bancario.

Art. 61. 1. Las Empresas, dueños de locales y, en general, toda clase de personas o Entidades que contraten los servicios de los artistas independientes cuidarán de que éstos estén provistos de la Patente fiscal de artista que corresponda a la clase de trabajo o actuación que hayan de realizar, tanto si han

sido contratados individualmente como formando parte de compañías o agrupaciones. Los que consintieren la actuación de artistas no provistos de la Patente fiscal, sin ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria y de las autoridades gubernativas, serán responsables solidarios de la deuda tributaria por licencia de dichos artistas, correspondiente al ejercicio en curso.

2. El Ministerio de Hacienda podrá exigir de los empresarios de espectáculos mediante declaraciones ajustadas a modelo reglamentario, los antecedentes relativos a la identificación de las personas que intervengan en ellos como artistas, y las condiciones de su contratación.

3. La Administración tributaria presumirá, salvo prueba en contrario, que los propietarios o arrendatarios de los locales donde se celebren los espectáculos tienen, a efectos tributarios, el carácter de empresarios de los mismos.

Art. 62. La Administración tributaria podrá exigir de los artistas los datos y antecedentes que se relacionen con su actividad y puedan tener trascendencia tributaria, quedando éstos obligados a suministrarlos, así como a facilitar la comprobación de su veracidad ante la Inspección del Tributo.

### CAPITULO III

#### PRESUNCIÓN DE RETRIBUCIÓN

Art. 63. La Administración tributaria podrá presumir, sin que se admita prueba en contrario, que las actuaciones de los artistas son siempre retribuidas.

Art. 64. Las acciones tributarias que se deriven de la presunción de que las actuaciones de los artistas son retribuidas se dirigirán:

a) Cuando las actuaciones a que se refieren tengan la consideración de dependientes, indistintamente sobre los contribuyentes o sobre los sustitutos obligados a retener la deuda tributaria.

b) En las actuaciones independientes, siempre sobre los artistas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de los empresarios en el caso de artistas no residentes en España.

### CAPITULO IV

#### MODALIDADES DEL TRIBUTO

Art. 65. La tributación de los artistas independientes se exigirá:

a) Mediante una cuota fija o de licencia fiscal, anual e irreducible por el mero ejercicio de sus actuaciones, que tendrá el carácter de mínima en todo caso.

b) A través de una cuota proporcional determinada en función de los rendimientos anuales obtenidos.

### CAPITULO V

#### CUOTA FIJA O DE LICENCIA FISCAL

Art. 66. No estarán sujetas al pago de la cuota fija aquellas personas que ejerzan o practiquen actividad artística, deportiva o recreativa sin obtener por ello retribución de alguna clase ni bajo ningún concepto, salvo que la Administración tributaria aplique la presunción legal de que tales actuaciones son retribuidas.

Art. 67. 1. La cuota fija se determinará por aplicación de las Tarifas del Tributo.

2. La creación de nuevos epígrafes determinará la formación de los expedientes de adición correspondientes, en los que se recabarán informes de la Organización Sindical y del Consejo de Estado.

Art. 68. Sobre las cuotas de licencia fiscal podrán girarse los siguientes recargos:

a) Municipal, hasta un 32 por 100.

b) Especial, hasta un 10 por 100, para atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos municipales.

### CAPITULO VI

#### CUOTA PROPORCIONAL

##### Sección 1.ª—La base imponible

Art. 69. La base imponible en la cuota proporcional estará constituida por la diferencia entre los ingresos computables en el período impositivo y los gastos que de los mismos proceda deducir con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Art. 70. 1. Se computarán como ingresos la totalidad de las retribuciones, premios, honorarios, primas y demás emolumentos que constituyan la contraprestación del trabajo de los artistas y las retribuciones o asignaciones que para propaganda, desplazamientos, ensayos o por uso de vestuario, útiles e instrumentos puedan corresponderles, así como cualquier otro derecho, devengo o compensación de cualquier clase o naturaleza que se les atribuya como consecuencia de sus actuaciones, ya se hagan efectivos en dinero, bienes, especies, documentos de crédito o giro, o sean reconocidos en cuentas.

2. Se deducirán de los ingresos cuando estuvieren computados en ellos:

a) Las cantidades que los artistas dediquen para retribuir las actuaciones de carácter artístico de colaboradores, personas que de ellas dependan o con quienes se relacionen y que hayan de ser asignados a los respectivos perceptores como ingresos sujetos a gravamen, conforme a las normas del presente título.

b) Las sumas destinadas a retribución de apoderados, exclusivistas, agentes o representantes, o de otras personas o Entidades que tengan a su cargo la contratación de las actuaciones de los artistas, siempre que tales retribuciones sean exigibles y estén sujetas a tributación en concepto de ingresos profesionales por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal o el General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas.

c) Los que puedan corresponder a los artistas por sus actuaciones personales en espectáculos por ellos mismos organizados, y de los que sean empresarios, siempre que por esta actividad empresarial tributen de una manera efectiva y directa por el Impuesto Industrial.

Art. 71. 1. Para la determinación de los ingresos correspondientes a actuaciones consideradas como independientes, será de aplicación el régimen de estimación objetiva, realizada a través del sistema de evaluación global regulado en el título II de esta Ley.

2. Las Juntas mixtas podrán tener ámbito nacional, regional, provincial o local o comprender varias provincias.

3. La evaluación se referirá, para los artistas que tengan su domicilio o residencia habitual en el territorio español, a la totalidad de sus ingresos por actuaciones independientes y para los artistas no domiciliados ni residentes en España, únicamente a las retribuciones que correspondan a sus actuaciones en territorio español.

4. Las Juntas de evaluación establecerán con independencia los ingresos que correspondan a los contribuyentes domiciliados o residentes en España por sus actuaciones en cada país extranjero.

5. Las Juntas determinarán también, para los artistas no domiciliados ni residentes en España, la porción de sus ingresos totales imputables a las diversas Empresas que los contrataran a efectos en su caso de la responsabilidad subsidiaria de éstas.

Art. 72. 1. Tendrán la consideración de gastos deducibles:

a) El importe de los sueldos y demás emolumentos satisfechos a sus empleados y trabajadores manuales, en cuanto estén comprendidos en el título I de esta Ley, siempre que hubiesen sido declarados reglamentariamente a efectos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal y, en cuanto sean procedentes, de la Seguridad Social.

b) Lo satisfecho en concepto de Seguridad Social por razón del personal a su servicio citado en la letra anterior; y

c) La cantidad resultante de aplicar los coeficientes de deducción por gastos que el Ministerio de Hacienda determine, los que girarán sobre la diferencia que se obtenga una vez practicadas las deducciones señaladas en las letras a) y b) anteriores.

2. En ningún caso se deducirá lo satisfecho por Seguridad Social que corresponda a ingresos no computados.

##### Sección 2.ª—La base liquidable

Art. 73. 1. La base liquidable se obtendrá reduciendo de la imponible la cifra que corresponda con arreglo a lo previsto en el artículo 19 de esta Ley. Esta reducción se aplicará sea cual fuere el número de actuaciones o de días efectivos de trabajo que correspondan a los ingresos o rendimientos computados.

2. Para determinar la base liquidable de los artistas no domiciliados ni residentes en España, se reducirá la cifra de 60.000 pesetas anuales que con carácter general establece el artículo 19 de esta Ley, así como la del límite exento, proporcionalmente al tiempo que medie entre la primera y la última de sus actua-

ciones, habida cuenta de la efectiva permanencia en España dentro del año natural en el que haya tenido lugar la determinación de sus obligaciones tributarias.

### Sección 3.ª—La deuda tributaria

Art. 74 La cuota tributaria se obtendrá por aplicación del tipo de gravamen del 14 por 100 sobre la base liquidable. De esta cifra se deducirá la cuota de licencia que corresponda al período a que los rendimientos se refieran.

Art. 75. 1 Con el fin de evitar la doble imposición de las retribuciones obtenidas en el extranjero por los artistas que tengan su domicilio o residencia habitual en España, las cuotas del impuesto se desgravarán en la cantidad que resulte menor de las dos siguientes:

a) El importe efectivo de los tributos satisfechos en el extranjero por razón de los ingresos computables, habida cuenta de la naturaleza de las imposiciones y no de la denominación de los impuestos; y

b) La parte proporcional de la cuota total liquidada relativa a los referidos ingresos.

2. La cuota obtenida por la desgravación prevista en este artículo se considerará como parte de la que pudiera resultar de la aplicación de las vigentes normas en los impuestos generales sobre la renta de las personas físicas y de las Sociedades y demás Entidades jurídicas.

## TITULO IV

### Remuneraciones especiales

#### CAPITULO PRIMERO

##### EL SUJETO PASIVO

Art. 76. Tendrán la consideración de sujeto pasivo en relación con las remuneraciones a que se refiere este título, las Sociedades, Asociaciones, Empresas y particulares que abonen las remuneraciones que originan el hecho imponible o, en su caso, el propio contribuyente.

Art. 77. Tributarán con arreglo a las normas establecidas en el presente título las siguientes remuneraciones especiales:

a) De los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración y Juntas que hagan sus veces, en toda clase de Empresas.

b) De los que reciban cédulas de fundación u otros títulos en pago de trabajos preparatorios para la fundación de Sociedades, salvo que la remuneración esté gravada por otro concepto de este impuesto.

c) De los Comisionistas y Agentes comerciales.

d) De los Agentes de Seguros.

e) De la propiedad intelectual cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores y traductores.

f) Las dietas de todas clases que perciban los funcionarios públicos.

g) Las cantidades asignadas en concepto de gastos de viaje.

#### CAPITULO II

##### LA BASE IMPONIBLE

Art. 78. 1. Constituirá la base imponible en los conceptos a que se refiere este título:

a) La cifra total de los ingresos obtenidos durante el período de la imposición; y

b) La diferencia entre los ingresos obtenidos y los gastos legalmente computables, cuando así se determine expresamente.

2. La base imponible en este título se determinará mediante el régimen de estimación directa y, subsidiariamente, por los Jurados tributarios en los casos establecidos en esta Ley.

Art. 79. Las remuneraciones correspondientes a este título se consideran totalmente independientes entre sí y de las que, en su caso, pudieren percibir los mismos contribuyentes y estuviesen comprendidos en otros títulos de esta Ley.

Art. 80. 1. Las retribuciones que perciban los miembros de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces, de las Sociedades o Entidades residentes en el extranjero que realicen negocios en el territorio nacional por medio de establecimiento permanente, y que consistan en participaciones en beneficios, se gravarán por este impuesto, pero la base im-

ponible se limitará a la parte de dichas remuneraciones que se considere obtenida en el mencionado territorio.

2. Se entenderá que las Sociedades o Entidades residentes en el extranjero realizan actividades en el territorio nacional por medio de establecimiento permanente, cuando directamente, o mediante apoderado posean en alguna o algunas de sus provincias: oficinas fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Sociedad o Entidad o cuando posean minas, canteras u otros centros de trabajo en los que realicen toda o parte de su actividad.

3. Igualmente se entenderá que las Sociedades o Entidades residentes en el extranjero realizan actividades en el territorio nacional por medio de establecimiento permanente, cuando efectúen en él obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses o cuando mediante instalaciones realicen suministros en España, aunque no tengan establecida representación en ella, ni la instalación de suministro pertenezca a la Sociedad o Entidad.

Art. 81. La base imponible del tributo cuando se entreguen cédulas de fundación u otros títulos en pago de trabajos preparatorios para la fundación de Sociedades será el valor nominal de dichos títulos, y si éste no estuviese determinado, se estimará de la siguiente manera.

En la emisión de títulos que concedan participación en el capital de las Sociedades y no sean representativas de aportaciones de bienes o derechos a las mismas servirá de base la participación reconocida en el capital y cuando ésta no exista o no sea conocida, se estimará el valor de cada título como igual al del promedio que resulte de tomar el valor nominal de los títulos enteramente liberados de la misma sociedad. Cuando a estos títulos se les reconozca solamente derecho a participar en los beneficios se descontará el 30 por 100 del valor que resulte de aplicar esta regla.

Art. 82. 1. Tratándose de rendimientos obtenidos por autores que editen sus libros u obras musicales, vendiéndolas de manera exclusiva sin establecimiento abierto al público, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos obtenidos en cada año natural por la venta de las obras, deducido, en su caso, el importe de las comisiones correspondientes, y el costo de los ejemplares vendidos, aplicando a dicha diferencia el coeficiente de gastos reglamentario.

2. Será de aplicación la norma precedente cuando la venta de tales obras se haga por otras personas o Entidades, siempre que se realice por cuenta de los autores-editores mediante comisión u otra forma cualquiera de retribución convenida.

Art. 83. Para determinar su base imponible, los Agentes de Seguros calificados como representantes de Entidades aseguradoras en la Reglamentación española de la producción de Seguros, deducirán de sus ingresos íntegros las cantidades siguientes:

a) El importe de los sueldos y demás emolumentos que durante el período de imposición a que correspondan los ingresos hayan satisfecho al personal a su servicio, siempre que dichas retribuciones hubiesen sido declaradas reglamentariamente a efectos de este impuesto y de la Seguridad Social, o sólo a los de este último, cuando así sea procedente.

b) Lo satisfecho en concepto de Seguridad Social, por razón del personal a su servicio.

c) Sobre las cantidades que resulten, una vez practicadas las deducciones señaladas en las letras anteriores, se deducirán los coeficientes de gastos que correspondan.

Art. 84. Para determinar la base imponible, los Comisionistas y Agentes Comerciales y los Agentes de Seguros no calificados como representantes de Entidades aseguradoras aplicarán el coeficiente de deducción por gastos sobre sus ingresos íntegros.

Art. 85. 1. Las dietas de todas clases que perciban los funcionarios públicos se gravarán previa deducción del 20 por 100 del importe total de las mismas. Cuando se devenguen fuera de la residencia habitual esta deducción será del 60 por 100.

2. Las cantidades asignadas en concepto de gastos de viaje, sea cual fuere su perceptor, se gravarán deduciendo del total satisfecho los de locomoción que estén debidamente justificados; del resto, quedará libre de gravamen el 50 por 100.

#### CAPITULO III

##### LA BASE LIQUIDABLE

Art. 86. La base liquidable de las remuneraciones especiales coincidirá con la base imponible.



## CAPITULO IV

## LA DEUDA TRIBUTARIA

Art. 87 El tipo de gravamen de las remuneraciones especiales a que se refiere este título será el 10 por 100, a excepción de las correspondientes a los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces en toda clase de Empresas que tributarán al 20 por 100.

## TITULO V

## Competencia de los Jurados Tributarios

Art. 88. Los Jurados Tributarios serán competentes en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal:

a) En el régimen de estimación directa, para fijar las bases impositivas cuando el sujeto pasivo incumpliere sus obligaciones tributarias de forma que impida la debida aplicación de dicho régimen

b) En el régimen de estimación objetiva para fijar subsidiariamente cifras globales de ingresos y resolver recursos contra asignaciones individuales.

c) Para resolver las discrepancias que sobre cuestiones de hecho puedan plantearse entre la Administración y los contribuyentes con ocasión de la aplicación de este impuesto, en los casos determinados por Ley.

Art. 89 A los efectos prevenidos en este título se entenderá que el sujeto pasivo ha incumplido sus obligaciones tributarias de forma que impida la aplicación del régimen de estimación directa para la determinación de sus bases impositivas:

a) Cuando no presentase las declaraciones a que por normas reglamentarias estuviese obligado.

b) En los casos de resistencia, excusa o negativa a los requerimientos legítimos hechos por los funcionarios encargados de practicar las investigaciones y comprobaciones procedentes.

c) Cuando a la Administración le ofreciese duda la exactitud de los datos y declaraciones presentados u ofrecidos por el sujeto pasivo o aquéllos no le ofreciesen suficiente garantía.

d) En los casos en que se produjesen discrepancias entre los contribuyentes y la Administración al aplicar la presunción de que la ejecución de determinados trabajos o servicios había sido retribuida y no gratuita.

Art. 90. Serán competentes los Jurados Tributarios en el régimen de estimación objetiva:

a) Para fijar las cifras globales de ingresos cuando no se llegue a un acuerdo en las Juntas correspondientes o los contribuyentes no presten la colaboración precisa para lograrlo.

b) Para resolver los recursos interpuestos por los contribuyentes contra la cifra de ingresos que individualmente les hubiesen sido imputadas, en los casos de aplicación indebida de las reglas de distribución aprobadas por la Junta, de agravio comparativo y de agravio absoluto cuando no existan pruebas suficientes.

Art. 91. Los Jurados Tributarios resolverán las discrepancias que puedan plantearse entre la Administración y los sujetos pasivos en las siguientes cuestiones de hecho:

Primero.—Declarar si determinados trabajos o servicios prestados han sido o no retribuidos.

Segundo.—Determinar la parte de las retribuciones que se consideren obtenidas en territorio nacional por los miembros de los Consejos de Administración de las Sociedades Anónimas o de las Juntas que hagan sus veces de las Sociedades o Entidades jurídicas residentes en el extranjero que realicen actividades en territorio nacional por medio de establecimiento permanente.

Tercero.—Estimar la valoración de los folios a efectos de la determinación de los ingresos de los Notarios.

Cuarto.—En relación con la tributación de los artistas:

a) Fijar los ingresos imputables a cada artista en actuaciones calificadas de dependientes, cuando la retribución de aquéllos hubiese sido fijada conjuntamente.

b) Computar el periodo de tiempo transcurrido entre la primera y la última de las actuaciones en territorio nacional de los artistas que no estuviesen domiciliados ni fuesen residentes en éste.

c) Interpretar las dudas que puedan plantearse sobre el domicilio o residencia habitual de los contribuyentes y sus representantes tributarios.

d) Admitir o no la justificación del gravamen en el extranjero a los efectos de aplicación del artículo 75 de esta Ley, en orden a evitar la doble imposición.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Mientras no sean aprobadas nuevas Tarifas de Licencia Fiscal, de acuerdo con las orientaciones consignadas a tal fin en esta Ley, en las que se consignarán expresamente las derogaciones que efectúen, regirán en su integridad con tal carácter:

a) Las de profesionales aprobadas por Orden ministerial de 27 de enero de 1958.

b) Las de artistas, aprobadas por Decreto 2720/1965, de 14 de agosto

c) Los coeficientes de deducción por gastos, aprobados por Orden de 20 de noviembre de 1964.

Segunda.—1. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para determinar la fecha de entrada en vigor del nuevo régimen de valoración de folios que se regula en el artículo 49 de esta Ley.

2. Mientras dicho Ministerio no haga uso de la mencionada autorización, los ingresos profesionales de los Notarios se estimarán por el número de folios autorizados, clasificados conforme a la naturaleza y cuantía de los documentos correspondientes, valorados con arreglo a tarifas.

Del importe de los ingresos se deducirán los sueldos y demás emolumentos percibidos por el personal a su servicio, así como lo satisfecho en concepto de Seguridad Social por el mismo personal, siempre que dichas retribuciones hubiesen sido declaradas oportunamente a efectos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal y de la Seguridad Social.

De la diferencia entre los ingresos y los conceptos consignados en el párrafo anterior, se deducirá, a su vez, el coeficiente de gastos que corresponda.

Tercera.—1. La aplicación del régimen tributario establecido en este texto para los haberes de los Suboficiales, clases de tropa y sus asimilados y para los trabajadores manuales afectos a Empresas o Entidades, se llevará a efecto en forma gradual y en caso de mejora en la retribución, bajo las condiciones que se determinen en normas aprobadas legalmente al efecto, previo informe de la Organización Sindical.

2. El Impuesto girará sobre los excesos de 60.000 pesetas que como base imponible exenta en todo caso se reconoce a estos contribuyentes.

3. Para la gradual aplicación de la entrada en tributación de los contribuyentes a que este artículo se refiere, se establece una bonificación del tipo de gravamen, reduciéndolo al 3 por 100 y que girará sobre la base antes dicha.

Las modificaciones en la bonificación del tipo de gravamen para estos contribuyentes y de las minoraciones de la base imponible a que se refiere el artículo 19 de esta Ley será acordado previo informe del Ministerio de Trabajo y de la Organización Sindical.

Cuarta.—En relación con los artistas se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La determinación de la base tributaria correspondiente a las actuaciones independientes a través del sistema de evaluación global, se entenderá, por ahora, limitada a los siguientes artistas:

a) Todos los que tengan asignada en las Tarifas de la Licencia Fiscal de Artistas cuota de mil doscientas pesetas o superior.

b) Los clasificados en los epígrafes 272, 274, 276, 278 y 282 de la Tarifa actualmente vigente, cuando actúen en poblaciones de más de trescientos mil habitantes de derecho, según el último censo de población aprobado por el Instituto Nacional de Estadística.

c) Los mismos de la letra b) que actúen en hoteles o salas de fiestas de categoría de lujo.

d) Los clasificados en los epígrafes 313, 331 y 334 de la Tarifa actualmente vigente cuando sumen en el año más de treinta actuaciones.

e) Los clasificados en el grupo cuarto, sección segunda, cuando participen en torneos, campeonatos o competiciones a títulos nacionales o internacionales.

f) Los artistas residentes en España que actúen en el extranjero, tributen o no por la cuota fija o de Licencia.

2. Los artistas sujetos a evaluación global deberán tributar en dicho régimen por todos los ingresos obtenidos en el año,

aun cuando parte de ellos correspondan a actuaciones no clasificadas o especificadas en las letras anteriores.

3. El Ministerio de Hacienda dispondrá gradualmente la aplicación del régimen de evaluación global a los demás contribuyentes que realicen actuaciones independientes hasta su total implantación

#### DISPOSICIONES VIGENTES Y DEROGADAS

1. Se considerarán disposiciones legales vigentes en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal solamente las consignadas en este texto refundido.

En consecuencia, quedan derogados al integrarse en el mismo los siguientes preceptos:

Texto refundido aprobado por Real Decreto de 22 de septiembre de 1922: Artículo 3.º, párrafo primero; artículo 7.º, números 2.º y 3.º; artículo 8.º, párrafo segundo, y su artículo 17, párrafo último.

Real Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927: Artículos 1.º, 5.º, 9.º, 10, 14, 15, 16 y 19.

Instrucción provisional aprobada por Real Decreto de 8 de mayo de 1928: Reglas 11, 44, 45, 46 y 49

Ley de 16 de diciembre de 1954: Artículos 1.º y 6.º.

Ley de Presupuestos y Reformas Tributarias de 26 de diciembre de 1957: Artículos 44, 46, 47, 48, 49 y 124-F).

Instrucción provisional de 27 de enero de 1958, modificada por la Orden de 22 de enero de 1959: Reglas 3ª y 28.

Ley 94/1959, de 23 de diciembre: Artículo 19, párrafo primero.

Ley 83/1961, de 23 de diciembre: Artículo 3.º, párrafos primero, segundo y tercero.

Ley 163/1962, de 24 de diciembre: Artículo único.

Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario: Artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47.

Decreto 2720/1965, de 14 de agosto: Artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 7.º, 10, 11-1, 12, 13-1-2 y 3, 14, 15, 16, 17, 18 y disposición transitoria primera.

2. Se considerarán preceptos reglamentarios en vigor, mientras no sea aprobado el Reglamento de este Impuesto, los que afecten al mismo, cualquiera que fuere el rango de la disposición que los aprobó y siempre que no contradigan los preceptos legales consignados en este texto.

#### INDICE SISTEMATICO

TÍTULO PRELIMINAR: Normas generales.

Capítulo	I.	Naturaleza del impuesto y ámbito de aplicación (artículos 1.º y 2.º).
—	II.	El hecho imponible (artículos 3.º a 7.º).
—	III.	Exenciones y bonificaciones (artículos 8.º a 11).
—	IV.	El sujeto pasivo (artículos 12 a 16).
—	V.	La base imponible (artículos 17 y 18).

Capítulo	VI.	La base liquidable (artículo 19).
—	VII.	La deuda tributaria (artículos 20 y 21).
—	VIII.	Periodo impositivo y devengo de las cuotas (artículos 22 y 23).
—	IX.	Clasificación de los contribuyentes (artículo 24).

TÍTULO PRIMERO: Funcionarios públicos, empleados particulares y asimilados.

Capítulo	I.	El sujeto pasivo (artículo 25).
—	II.	La base imponible (artículos 26 a 28).
—	III.	La base liquidable (artículo 29).
—	IV.	La deuda tributaria (artículo 30).

TÍTULO SEGUNDO: Profesionales.

Capítulo	I.	El sujeto pasivo (artículos 31 a 33).
—	II.	Modalidades del tributo (artículo 34).
—	III.	Cuota fija o de licencia (artículos 35 a 38).
—	IV.	Cuota proporcional

Sección 1.ª	Concepto de la base imponible y regimenes aplicables para su determinación (artículos 39 y 40).
— 2.ª	Ingresos. Sistema de evaluación global (artículos 41 a 48).
— 3.ª	Modalidad en la estimación de los ingresos de los Notarios (artículo 49).
— 4.ª	Gastos deducibles (artículo 50).
— 5.ª	La base liquidable (artículo 51).
— 6.ª	La deuda tributaria (artículo 52).

TÍTULO TERCERO: Artistas.

Capítulo	I.	Concepto de los artistas y calificación de sus actuaciones (artículos 53 y 54).
—	II.	El sujeto pasivo (artículos 55 a 62).
—	III.	Presunción de retribución (artículos 63 y 64).
—	IV.	Modalidades del tributo (artículo 65).
—	V.	Cuota fija o de licencia fiscal (artículos 66 a 68).
—	VI.	Cuota proporcional.

Sección 1.ª	La base imponible (artículos 69 a 72).
— 2.ª	La base liquidable (artículo 73).
— 3.ª	La deuda tributaria (artículos 74 y 75).

TÍTULO CUARTO: Remuneraciones especiales.

Capítulo	I.	El sujeto pasivo (artículos 76 y 77).
—	II.	La base imponible (artículos 78 a 85).
—	III.	La base liquidable (artículo 86).
—	IV.	La deuda tributaria (artículo 87)

TÍTULO QUINTO: Competencia de los Jurados tributarios. (Artículos 88 a 91.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (1.ª a 4.ª).

DISPOSICIONES VIGENTES Y DEROGADAS

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 15 de marzo de 1967 por la que se otorgan por adjudicación directa los destinos que se indican al personal que se cita.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91) y Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313).

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorgan por adjudicación directa los destinos de Visitador de

Expendedurías, con residencia en Madrid, de la «Tabacalera, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Barquillo, número 5. Madrid al personal que a continuación se relaciona, por orden escalafonal, con expresión de empleo, nombre, apellidos y situación:

Teniente Auxiliar de Intendencia don Serafín López López.—Agrupación de Intendencia de la Reserva General.  
Sargento de la Policía Armada don José Luaces Vila.—Inspección General de la Policía Armada.

Art. 2.º Los destinos que se otorgan por la presente Orden quedan clasificados como de segunda clase.

Art. 3.º Los citados Oficial y Suboficial que por la presente Orden adquieren un destino civil ingresarán en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles con la situación de «Colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, debiendo causar bajar en la Escala Profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio respectivo.